EXP. N.° 05030-2007-PA/TC
LIMA
GIOVANA AMPARO GOTUZZO CERPA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Giovanna Amparo Gotuzzo Cerpa contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 82, su fecha 6 de junio de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de diciembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República con el objeto de que se deje sin efecto la ejecutoria suprema de fecha de 19 de enero de 2006, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente, así como la resolución de fecha 03 de mayo de 2006, que declaró improcedente el pedido de nulidad de ejecutoria suprema, en el proceso sobre depósito de compensación de servicios e intereses que siguió en contra del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero y otro. Sostiene que se ha afectado su derecho a la tutela procesal efectiva, pues en el proceso ordinario se aplicó de manera indebida el artículo 1° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y además no se aplicó el artículo 56° del mencionado texto normativo, lo que motivó que la recurrente interpusiera el mencionado recurso de casación.

2. Que con fecha 11 de diciembre de 2006 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de amparo, en aplicación del artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por considerar que con ella el recurrente pretende que se discuta el fondo de la decisión jurisdiccional ordinaria. La ~~recurrida~~, por su parte, confirma la apelada por los mismos fundamentos.

3. Que sobre el particular en reiterada jurisprudencia este Colegiado ha sostenido que el artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional, siendo una norma de observancia obligatoria, sirve para identificar el objeto de protección de los procesos constitucionales, en el caso particular, el amparo contra resoluciones judiciales. En tal sentido, en el expediente N° 03227-2007-PA/TC se establece, entre otros aspectos, que el amparo por la propia naturaleza del objeto a proteger, sólo tutela

pretensiones relacionadas con el ámbito constitucional de un derecho fundamental susceptible de protección en un proceso constitucional. De este modo, no pueden ser conocidas por el amparo pretensiones relacionadas con otro tipo de derechos (de origen legal, administrativo, etc.), pues se requiere que su contenido tenga relevancia constitucional o carácter de fundamentalidad, o pretensiones que, aunque relacionadas con el contenido constitucional de un derecho fundamental, no son susceptibles de protección en un proceso constitucional sino en un proceso ordinario.

4. Que de la revisión de autos este Colegiado considera que la pretensión del demandante debe ser desestimada toda vez que no le corresponde a esta sede constitucional pronunciarse sobre lo siguiente: i) verificar si la recurrente reúne o no los requisitos necesarios para percibir los intereses de su compensación por tiempo de servicios, conforme a la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, ii) si la inclusión del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC) a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), ha conllevado la conclusión de la relación laboral con la primera de las instituciones antes mencionadas, y iii) verificar el cumplimiento de requisitos de procedencia del recurso de casación tales como aquel sobre la existencia o no de una sentencia sobre el fondo como objeto de la casación. Siendo así es de aplicación al caso el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL